

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkin Vásquez Rosario.

Abogada: Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Perú ,núm. 3, barrio México, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, abogada adscrita a la defensoría pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4504-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 ;la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de agosto de 2015, la señora Ramona Avelino Peguero, interpuso una denuncia contra el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi;

que el 15 de diciembre de 2015, la Licda. Margarita Hernández Morales, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación contra el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por el hecho siguiente: “Que en fecha 17 de agosto de 2015, alrededor de las 10: 00 de la mañana, en la calle Bernardino del Castillo, casa 59-A, del barrio México de esta ciudad, la señora Ramona Avelino Abreu, se disponía a realizar varias diligencias, por lo que se dirigió a la casa del lado donde vive su vecina, la señora Ilda Rosario, para que ésta tuviera al pendiente de su hija, la menor de 7 años de edad C.A.A., lo cual era una costumbre ya que la señora Ilda cuidaba de esta menor desde que la misma tenía tres (3) meses de nacida. Alrededor de las 10: 30 de la mañana, cuando la niña C. A. A., estaba en el interior de su casa mirando los muñequitos, entró el sobrino de la señora Ilda Rosario, el acusado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, quien procedió a violentar y abusar sexualmente de la niña de 7 años de edad C. A. A., tapándole la boca para que nadie escuchara los gritos y llamados de auxilio que la misma realizaba, producto de la desesperación y el dolor que el acusado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi le estaba ocasionando mientras la violaba sexualmente;” otorgándole el Ministerio Público a estos hechos, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra c de la Ley 136-03”;

que el 21 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra c de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00142, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Wilkin Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el callejón Perú ,núm. 03, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396-C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad C.A.A.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Ramona Avelino Peguero, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización favor de la señora Ramona Avelino Peguero, por los daños sufridos a causa del hecho metido por el imputado”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 28 de julio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 334-2017-SEN-456, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Vásquez Rosario, contra sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00142, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas con la interposición de su recurso por haber sido asistido el imputado por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Vásquez Rosario (a) Pipi, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y

*legales artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y falta de estatuir; la Corte de Apelación decidió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís que condena al señor Wilkin Vásquez Rosario, en base a una testigo referencial, otorgándole entera credibilidad, no obstante esta ser parte interesada, ya que, es madre de la víctima; resulta que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo de 2007, sostuvo (...); en esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 339.2.5 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a la hora de imponer la pena de veinte (20) años obvió las características personales del imputado como lo establece el artículo 339.2, tales como que es una persona joven que tiene un futuro por delante para superarse personal y profesionalmente, obviando también el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, tales como el hacinamiento, la poca comida y los maltratos que sufren los internos al momento de ser recluidos;”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso el recurrente cuestiona que la Corte a-qua confirmó la sentencia impugnada en base a una testigo referencial, otorgándole entera credibilidad, no obstante ser parte interesada por ser la madre de la víctima, que por tanto, la sentencia de la Corte a-qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no solo se basó en las declaraciones de la madre de la menor como alega el recurrente, sino en las demás pruebas del proceso, estableciendo en este sentido, que la declaración informativa e informe psicológico de la menor agraviada, permitió constatar que la misma conocía al imputado, narrando con lujo de detalles la forma en que entró a la casa, que la amordazó, violó y amenazó para que no dijera lo ocurrido; que en cuanto al certificado médico legal, la Corte a-qua señaló que se hizo constar los daños físicos causados a la menor con el hecho delictuoso;

Considerando, que verifica además esta alzada, que respecto a la declaración de la madre de la menor, la Corte a-qua estableció que aun cuando suele ocurrir en la generalidad de los casos, en los denominados delitos sexuales, la prueba testimonial es de carácter excepcional debido a la procuración de privacidad y desprotección de la potencial víctima; en la especie ha sido posible por referencia y por examen directo, compaginando perfectamente con el resto de los elementos probatorios aportados; y que dadas estas circunstancias, el uso y costumbre universalmente aceptados, es la participación de la víctima y querellante como testigo, lo cual no contraviene la normativa procesal penal;

Considerando, que la Corte a-qua agregó además, que tanto la declaración de la menor como la de la madre de la víctima y la actitud asumida por ésta, descartan cualquier motivación al margen de las razones reales para acusar al imputado, toda vez que con respecto a la agraviada no se ha planteado absolutamente ninguna causa extraña ajena al daño recibido; y que la madre de la menor se entera de los hechos al encontrar a la menor en la condición desastrosa que quedó después de la perpetración del hecho; que la menor agraviada, en plenas facultades y con suficiente discernimiento, sindicalizó al autor del hecho, es decir, al imputado Wilkin Vásquez Rosario, al cual conocía perfectamente;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de

ellas, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevada a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, uno de los medios de pruebas tomados en cuenta por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por la madre de la menor víctima, Ramona Avelino Peguero, quien declaró que su hija le dijo que el imputado Wilkin Vásquez Rosario abusó de ella, que le tapó la boca, que la violó y le amenazó con que iba a matar a su madre si decía que fue él que la violó;

Considerando, que en el sentido anterior ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otros elementos de pruebas, como lo fue en la especie con el testimonio de la menor, realizado a

través de la declaración informativa núm. 153-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, quien declaró que el imputado fue la persona que la violó, y que conoce del barrio; el informe psicológico y el certificado médico legal realizado a la menor víctima; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio creíble, lógico y coherente, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, observó correctamente los criterios de valoración de las pruebas establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechaza el medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente no impugna de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretende atacar, pues se limita a señalar que el tribunal a la hora de imponer la pena de veinte (20) años obvió las características personales del imputado, tal y como lo establece el artículo 339.2 del Código Procesal Penal, aspectos que son propios de la sentencia de primer grado; dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen; motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Vásquez Rosario, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.